

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
110013110015 2021-00581-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **LUIS CARLOS OLAYA ADAN** contra el menor **IAN MATIAS OLAYA SALAZAR**, representado por su progenitora **ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.
Proceda de conformidad

Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA NIÑO CLAVIJO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201– 00551-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 17 de abril de 2015 la cual se incrementa en diciembre de cada año iniciando en el 2016 conforme al porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **OSCAR JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y a favor de su hija ISABELLA GONZALEZ SILVA representado por su progenitora la señora **MARTHA SOFÍA SILVA MANRIQUE**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$24.502.700)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de abril de 2015 a junio 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2015	Cuotas alimentarias de abril a diciembre	1.350.000
	vestido (3 mudas)	384.372
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.926.000
	vestido (3 mudas)	406.473
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.060.400
	vestido (3 mudas)	423.054
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.182.800
	vestido (3 mudas)	436.509
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.212.800
	vestido (3 mudas)	453.096
	Educación (matrícula y pensión)	2.039.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.452.800
	vestido (3 mudas)	460.392
	Educación (matrícula y pensión)	3.457.750
2021	Cuotas alimentarias de enero a junio	1.269.000
	vestido (1 muda)	2.987.700
Total Adeudado		24.502.146

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No se libra mandamiento de pago por concepto de pago del cuidado de la menor, toda vez que dichos ítems no se acordaron dentro del título base de ejecución como una obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la Dra. **LAURA ALEJANDRA VEGA NIÑO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00580-00

En atención a la medida cautelar solicitada y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$30.200.000.00.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00580-00

Como quiera que la petición se ajusta a derecho el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por **DURLEY ALEXANDRA CHAPARRO RAMÍREZ** contra **YILBER ANDRÉS CHAPARRO GALINDO, CRISTIAN EDUARDO CHAPARRO GALINDO y CESAR ALEJANDRO CHAPARRO GALINDO**, respecto de la sucesión del causante **CAYETANO CHAPARRO CARO** (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados de este.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **CAYETANO CHAPARRO CARO** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica a **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO VARGAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública
1100131100152021-00425-00

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del proceso, se evidencia que con la demanda se aportaron diferentes documentos en idioma diferente al castellano, previo a resolver sobre la admisión se ordena:

REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, presente la totalidad de la documental allegada en idioma diferente al castellano, traducidos a través de traductor oficial, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015 2021-00523-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **WILLIAM GABRIEL CARRERO LOPEZ** contra **JUAN CAMILO DIAZ** en impugnación de paternidad y **LAURA NATALIA DÍAZ GONZALEZ**, menor de edad representada por su progenitora **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARISELA AGUIRRE BONILLA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00576-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **ABEL LÓPEZ ARÉVALO** contra **ANA ALICIA RAMÍREZ MACÍAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público.

Se reconoce personería a **SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Maternidad
110013110015 2021-00594-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** instaurada por **DWIGHT ST CLAIR GRANGE** contra **MICHEL IVON MORE MENDEZ**, respecto a la menor de edad **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Privación Patria Potestad
1100131100152021-00908-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00909-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de noviembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00915-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00918-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos y Visitas 1100131100152021-00936-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de noviembre de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 de FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Maternidad
110013110015 2021-00489-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** instaurada por **FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA** contra **LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la menor de edad **LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 de FECHA 14 de diciembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017-00436-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ** contra **MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

REQUERIR a **SANITAS S.A.S E.P.S.**, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.779.906. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.779.906, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152013-00146-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ y WINDY MADELYNE PRIETO GUZMÁN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-01038-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por GUIOVANNI EDUARDO MARTÍNEZ SOTO y RUTH ESPERANZA ALEMÁN SÁNCHEZ, a favor del menor de edad MARÍA GUADALUPE MARÍN CÁRDENAS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado SONIA ROCÍO GÓMEZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00290-00

La señora **CARMEN DÍAZ PARRA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**derecho a la igualdad, a la vida digna, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminado y recibir el mismo trato.**"

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se tiene que, para el resarcimiento de la vulneración invocada por parte del accionante, solicita se ordene al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** y a los demás entes accionados, que se deje sin valor ni efecto el decreto 1408 de 2021.

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado."*

(...) Se reitera que conforme a lo solicitado por la accionante en las pretensiones de la presente acción de tutela es que se ordene al presidente de la república que deje sin valor ni efecto el decreto 1408 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al **CONSEJO DE ESTADO**, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **CONSEJO DE ESTADO**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00645-00

De las medidas cautelares solicitadas sobre vehículos, las mismas se niegan, como quiera que los bienes relacionados no se encuentran en cabeza del causante teniendo en cuenta la documental aportada, referente al certificado de tradición de los automotores.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00645-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES**, fallecido el día 25 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANDREA CATALINA BURBANO MÉNDEZ y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ** como herederos del causante **FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES** en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y quienes son menores de edad y se encuentran representados por su progenitora **YISLENY ANDREA BURBANO ARDILA**.

RECONOCER a **YISLENY ANDREA BURBANO ARDILA**, como cónyuge superstite, a quien se le requiere para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

Se da apertura al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES y YISLENY ANDREA BURBANO ARDILA** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaría líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a **HERNANDO BENAVIDEZ MORALES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00636-00

Por cuanto la anterior demanda a pesar de haber sido subsanada dentro del término establecido en providencia del 26 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado del día 27 de agosto de 2021, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la providencia en mención, ya que de acuerdo a lo informado a folio 32 del escrito de subsanación, manifiesta el apoderado bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de herederos determinados del causante PEDRO NEL DUARTE DUARTE, no obstante, con posterioridad allega escrito transacción y de acuerdo de pago de fecha 28 de septiembre de 2021 efectuado con los herederos del causante y a pesar de haber suscrito el mismo no presenta al Despacho las direcciones físicas, teléfonos y electrónicas de los herederos, como tampoco acredita su parentesco para dar correcto trámite a la presente acción, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Permiso de Salida del País
1100131100152021-00632-00

Por subsanarse en tiempo y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **Permiso de Salida del País** incoada por la señora **LUCÍA DÍAZ SUÁREZ** en contra del señor JONNATHAN ORLANDO BELTRÁN LEÓN respecto del menor de edad **LUCIANA BELTRÁN DÍAZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho la presente acción.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante a la abogada **ANGLÉICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00630-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **ANDREA CATALINA RUBIANO SOLER**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **SARAH ALEJANDRA MARTÍNEZ RUBIANO**, contra **RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA CATALINA RUBIANO SOLER, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00625-00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FELICIANA GALVIS GALVIS**, fallecida el día 02 de abril de 2017 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **OLGA LONDOÑO GALVIS**, como heredera de la causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria de **FELICIANA GALVIS GALVIS**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **CARLOS AUGUSTO ARDILA GALVIS** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con la causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reglamentación de visitas
1100131100152021-00611-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, instaurada a través de apoderado por **FREDY HERNÁN PÉREZ SUÁREZ**, representante legal de **ISABELLA PÉREZ CHARRY** contra **NORMA CONSTANZA CHARRY CALDERÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notificar a la defensora de familia adscrita al Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

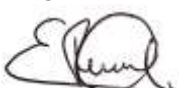
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00600-00

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada a través de apoderado judicial por **LINA FERNANDA MALDONADO QUIQUE** contra **ANA LUZ DÁZ CORTES, ERNESTO LOPEZ** como herederos determinados del señor JHON FREDY LOPEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), contra los herederos indeterminados de este último.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Lo anterior teniendo en cuenta que no se acredita que la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, es la que TODOS los demandados dispusieron para recibir notificaciones judiciales.

Emplácese a los herederos indeterminados de este último y a los herederos indeterminados del señor JHON FREDY LOPEZ DÍAZ (Q.E.P.D.) es su calidad de heredera determinada del causante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce personería jurídica como abogado principal a JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS y como suplente al abogado MANUEL IVAN LIZCANO TARAZONA como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00585-00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de **SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ**, fallecidos el día 29 de abril de 2013 en Bogotá D. C. y 19 de febrero de 1979 en Tibaná, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **SANDRA Y SALVADOR INFANTE MARTÍNEZ**, como herederos de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **JOSÉ GUILLERMO y EDILMA INFANTE MARTÍNEZ** como herederos de los causantes en su calidad de hijos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia de **SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ**.

Se le requiere a los interesados para que informe si conocen de herederos por parte de **HERMINIA MARTÍNEZ** para que lo manifiesten, en caso positivo, alleguen registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco y las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se da apertura al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201– 00586-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y a favor de su hijo ANGEL SANTIAGO RODRIGUEZ VARGAS representado por su progenitora la señora **SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$18.654.918)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de enero de 2014 a diciembre 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2013	vestuario	100.000
2014	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	112.860
	vestido marzo y diciembre	209.000
2015	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	223.368
	vestido marzo y diciembre	218.200
2016	Cuotas alimentarias de enero a agosto y octubre a diciembre	373.076
	vestido marzo y diciembre	232.200
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	603.492
	vestido marzo y diciembre	246.200
	Educación (matrícula y pensión)	720.000
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.515.638
	vestido marzo y diciembre	258.000
	Educación (matrícula y pensión)	1.514.000
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.371.532
	vestido marzo y diciembre	270.000
	Educación (matrícula y pensión)	1.440.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.573.828
	vestido marzo y diciembre	282.000
	Educación (matrícula y pensión)	559.000
Total Adeudado		14.822.394

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **NHORA ISABEL RONCANCIA ORREGO**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 de diciembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos y Visitas 1100131100152021-00936-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 de FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00995-00
Accionante: JASMIN MONTAÑO MONTAÑA
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORAS COLOMBIANAS DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **JASMIN MONTAÑO MONTAÑA**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO-. Contraje matrimonio siendo menor de edad y al momento de solicitar mi cédula de ciudadanía, este se dio con el apellido de mi ex esposo el cual sería JASMÍN MONTAÑO DE CRISTANCHO.

SEGUNDO-. Después se tramito el divorcio de común acuerdo, me acerque a la registraduría y solicite el cambio del apellido.

TERCERO-. Al cumplir ya mis 57 años, solicito se me entregue el dinero que fue cotizado y estos se niegan a realizarlo únicamente porque mi apellido cambió.

CUARTO-. Se vulnera mi derecho al mínimo vital ya que cuento con el tiempo requerido para que se me entregue este dinero y además señor juez adjunte las respectivas pruebas de que se había tramitado el divorcio motivo por el cual tome la decisión de cambiar mi apellido.

I. PRETENSIONES:

"1.- Que se disponga TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de las cuales se encuentran contenidos en la carta Política de Colombia.

2.- Que por fallo de tutela ORDENE a la A LA ENTIDAD PROMOTORA COLPENSIONES, a ordenar el desembolso del dinero que cotice en dicha entidad, ya que únicamente me manifestaron que esto lo realizaban por medio de orden judicial."

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (Fls. 13 a 14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante especialmente sobre la entrega del dinero que fue cotizado y que se niegan a realizar debido al cambio de apellido.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su respuesta manifestó en principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Ahora bien, una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia que la accionante presentó petición el día 03 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021_2482155 relacionada con el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, razón por la cual la Subdirección de Determinación III de Colpensiones emitió la Resolución SUB 75493 del 24 de marzo de 2021 dando respuesta clara y de fondo a dicha solicitud, disponiendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) MONTAÑO MONTAÑA JASMÍN, ya identificado, en cuantía de \$2,373,898.00 DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202104 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTÁ DC CL 43 A 9 62 CALLE 43.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	1007	\$2,373,898.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) MONTAÑO MONTAÑA JASMIN haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. (...)"

Es indispensable aclarar que la Resolución SUB 75493 del 24 de marzo de 2021 fue notificada en debida forma a la accionante al correo electrónico suministrado en la petición inicial y que coincide con el registrado en el escrito de tutela, tal como se evidencia en soportes adjuntos.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En respuesta dada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** indicó con el fin de dar respuesta a la vinculación hecha por el juez constitucional dentro de la presente acción, frente a lo único en que puede pronunciarse la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito manifestarme en los siguientes términos:

JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA tramito su cédula de primera vez, con partida de matrimonio del libro séptimo del folio 389, donde su nombre inicialmente fue JASMÍN MONTAÑO DE CRSITANCHO.

De otro lado, por rectificación JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA cambió su segundo apellido, presentando como documento base, su registro civil de nacimiento folio 2495 del libro 319 de la Notaría Tercera de Bogotá. Así las cosas, Consultado en Archivo Nacional de Identificación (ANI), se encontró que con cupo numérico 51.701.634 fue expedida la cédula de ciudadanía a nombre de JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA, expedida el 26 de julio de 1982, Bogotá - Cundinamarca; en la cual se reporta como fecha de nacimiento el 02 de marzo de 1964, dicho documento se encuentra vigente, sin novedad alguna.

Igualmente, se consultó el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 51.701.634 a nombre de JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA y se encuentra en estado vigente.

Finalmente, se consultó la Web Service y se evidencia que el cupo numérico 51.701.634 está a nombre de JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del

mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante su derecho fundamental al mínimo vital, el que considera vulnerado por parte de la entidad accionada, al negar la entrega de los dineros cotizados y que se niega la entrega por haber cambiado su apellido.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al Respecto al derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas

de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se ampare su derecho al mínimo vital, que considera vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se profirió la resolución N° 2121_2482155 SUB 75493 del 24 de marzo de 2021, en la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora **JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA** folios 26 a 30 del paginado.

Así mismo a folio 18, se acredita la notificación a la accionante, de la resolución N° 2121_2482155 SUB 75493 del 24 de marzo de 2021, la cual se realizó mediante correo electrónico yazmontano@hotmail.com, conforme se acredita en el folio 18 del expediente.

Por lo antes mencionado, evidencia el despacho que no existe vulneración del derecho invocado, ya que se acredita no solo el reconocimiento y orden de pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora **JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA** sino, que también se acredita la remisión de la resolución N° 2121_2482155 SUB 75493 del 24 de marzo de 2021 a la accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, proferida la resolución N° 2121_2482155 SUB 75493 del 24 de marzo de 2021, y demostrada la notificación de la misma a la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentos
1100131100152021-00727-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderado por **MERCEDES DEL CARMEN FOLIACO DE GONZÁLEZ** contra **ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00683-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **MARY CIELO OCHOA MUÑOZ**, contra los herederos determinados del señor **HENRY ANIBAL AVENDAÑO MEDELLIN**, sus hijos **HENRY SEBASTIAN OCHOA AVENDAÑO** y **SALOME OCHOA AVENDAÑO**, representados legalmente por su progenitora y contra los herederos indeterminados.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MELBA NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Custodia y Visitas
1100131100152021-00675-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS** instaurada a través de apoderado por **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ** respecto de la menor de edad **PAULA STHEFANYA TORRES CUERVO** contra **JOSE ANTONIO TORRES LEÓN**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

No se hace necesaria la designación de apoderado como quiera que ya cuenta con representación por parte de su apoderada LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00674-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MIRTHA PATRICIA GARZON GAUTA** contra **JUAN BRUNO LIZARAZO OSORIO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a **LUIS HERNANDO SANTOS NIÑO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00672-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VALENTINA GARZÓN LARROTTA** representada legalmente por su progenitora **AURA NIYIRET LARROTTA MORENO** contra **ALEXANDER GARZÓN REYES**, por la suma total de **\$ 33.804.456,95** así:

1.- La suma de 1.500.000 por concepto de cuota alimentaria adeudada en el periodo comprendido desde noviembre de 2010 al 24 de enero de 2012, obligación que quedó establecida en acta de conciliación de fecha 24 de enero de 2012, dentro de la acción No 110016000018201104616. (folios 4 a 6).

2-. Por la suma de \$2.178.633,60, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2012, como se discrimina a continuación:

2012 Incremento SMLMV 5,80%	CUOTA 198,057,60
FEBRERO	198.057,60
MARZO	198.057,60
ABRIL	198.057,60
MAYO	198.057,60
JUNIO	198.057,60
JULIO	198.057,60
AGOSTO	198.057,60
SEPTIEMBRE	198.057,60
OCTUBRE	198.057,60
NOVIEMBRE	198.057,60
DICIEMBRE	198.057,60
TOTAL	2.178.633,60

3-. Por la suma de \$2.472.234,24 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, como se discrimina a continuación:

2013 incremento SMLMV 4,02%	cuota 206,019,52
ENERO	206.019,52
FEBRERO	206.019,52
MARZO	206.019,52
ABRIL	206.019,52
MAYO	206.019,52
JUNIO	206.019,52
JULIO	206.019,52
AGOSTO	206.019,52
SEPTIEMBRE	206.019,52
OCTUBRE	206.019,52
NOVIEMBRE	206.019,52
DICIEMBRE	206.019,52
TOTAL	2.472.234,24

4-. Por la suma de \$2.583.484,68 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, como se discrimina a continuación:

2014 incremento SMLMV 4,50%	CUOTA 215,290,39
ENERO	215.290,39
FEBRERO	215.290,39
MARZO	215.290,39
ABRIL	215.290,39
MAYO	215.290,39
JUNIO	215.290,39
JULIO	215.290,39
AGOSTO	215.290,39
SEPTIEMBRE	215.290,39
OCTUBRE	215.290,39
NOVIEMBRE	215.290,39
DICIEMBRE	215.290,39
TOTAL	2.583.484,68

5-. Por la suma de \$2.702.325 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, como se discrimina a continuación:

2015 incremento SMLMV 4,60%	Cuota 225,193,75
ENERO	225.193,75
FEBRERO	225.193,75
MARZO	225.193,75
ABRIL	225.193,75
MAYO	225.193,75
JUNIO	225.193,75
JULIO	225.193,75
AGOSTO	225.193,75
SEPTIEMBRE	225.193,75
OCTUBRE	225.193,75
NOVIEMBRE	225.193,75
DICIEMBRE	225.193,75
TOTAL	2.702.325,00

6-. Por la suma de \$2.891.487,72 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016 Incremento SMLMV 7,00%	cuota 240,957,31
ENERO	240.957,31
FEBRERO	240.957,31
MARZO	240.957,31
ABRIL	240.957,31
MAYO	240.957,31
JUNIO	240.957,31
JULIO	240.957,31
AGOSTO	240.957,31
SEPTIEMBRE	240.957,31
OCTUBRE	240.957,31
NOVIEMBRE	240.957,31
DICIEMBRE	240.957,31
TOTAL	2.891.487,72

7-. Por la suma de \$3.093.891,96 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV 7,00%	Cuota 257,824,33
ENERO	257.824,33
FEBRERO	257.824,33
MARZO	257.824,33
ABRIL	257.824,33
MAYO	257.824,33
JUNIO	257.824,33
JULIO	257.824,33
AGOSTO	257.824,33
SEPTIEMBRE	257.824,33
OCTUBRE	257.824,33
NOVIEMBRE	257.824,33
DICIEMBRE	257.824,33
TOTAL	3.093.891,96

8-. Por la suma de \$3.276.431,52 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV 5,90%	cuota 273,035,96
ENERO	273.035,96
FEBRERO	273.035,96
MARZO	273.035,96
ABRIL	273.035,96
MAYO	273.035,96
JUNIO	273.035,96
JULIO	273.035,96
AGOSTO	273.035,96
SEPTIEMBRE	273.035,96
OCTUBRE	273.035,96
NOVIEMBRE	273.035,96
DICIEMBRE	273.035,96
TOTAL	3.276.431,52

9-. Por la suma de \$3.473.017,44 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6,00%	Cuota 289,418,12
ENERO	289.418,12
FEBRERO	289.418,12
MARZO	289.418,12
ABRIL	289.418,12
MAYO	289.418,12
JUNIO	289.418,12
JULIO	289.418,12
AGOSTO	289.418,12
SEPTIEMBRE	289.418,12
OCTUBRE	289.418,12
NOVIEMBRE	289.418,12
DICIEMBRE	289.418,12
TOTAL	3.473.017,44

10-. Por la suma de \$3.681.398,52 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	cuota 306,783,21
ENERO	306.783,21

FEBRERO	306.783,21
MARZO	306.783,21
ABRIL	306.783,21
MAYO	306.783,21
JUNIO	306.783,21
JULIO	306.783,21
AGOSTO	306.783,21
SEPTIEMBRE	306.783,21
OCTUBRE	306.783,21
NOVIEMBRE	306.783,21
DICIEMBRE	306.783,21
TOTAL	3.681.398,52

11-. Por la suma de \$2.540.164,96 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a agosto de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3,50%	Cuota 317,520,62
ENERO	317.520,62
FEBRERO	317.520,62
MARZO	317.520,62
ABRIL	317.520,62
MAYO	317.520,62
JUNIO	317.520,62
JULIO	317.520,62
AGOSTO	317.520,62
TOTAL	2.540.164,96

12-. Por la suma de \$249.600 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2011, como se discrimina a continuación:

2011 incremento SMLMV 4,00%	Valor muda de ropa 124,800
MARZO	124.800,00
OCTUBRE	124.800,00
TOTAL	249.600,00

13-. Por la suma de \$264.076,80 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2012, como se discrimina a continuación:

2012 incremento SMLMV 5,80%	valor muda de ropa 132,038,40
MARZO	132.038,40
OCTUBRE	132.038,40
TOTAL	264.076,80

14-. Por la suma de \$274.692,68 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2013, como se discrimina a continuación:

2013 incremento SMLMV 4,02%	Valor muda de ropa 137,346,34
MARZO	137.346,34
OCTUBRE	137.346,34
TOTAL	274.692,68

15-. Por la suma de \$287.053,86 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2014, como se discrimina a continuación:

2014 incremento SMLMV 4,50%	valor muda de ropa 143,526,93
MARZO	143.526,93
OCTUBRE	143.526,93
TOTAL	287.053,86

16-. Por la suma de \$300.258,34 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2015, como se discrimina a continuación:

2015 incremento SMLMV 4,60%	valor muda de ropa 150,129,17
MARZO	150.129,17
OCTUBRE	150.129,17
TOTAL	300.258,34

17-. Por la suma de \$321.276,42 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016 Incremento SMLMV 7,00%	valor muda de ropa 160,638,21
MARZO	160.638,21
OCTUBRE	160.638,21
TOTAL	321.276,42

18-. Por la suma de \$343.765,76 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV 7,00%	Valor muda de ropa 171,882,88
MARZO	171.882,88
OCTUBRE	171.882,88
TOTAL	343.765,76

19-. Por la suma de \$364.047,94 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV 5,90%	valor muda de ropa 182,023,97
MARZO	182.023,97
OCTUBRE	182.023,97
TOTAL	364.047,94

20-. Por la suma de \$385.890,82 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6,00%	valor muda de ropa 192,945,41
MARZO	192.945,41
OCTUBRE	192.945,41
TOTAL	385.890,82

21-. Por la suma de \$409.044,28 por concepto de mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	valor muda de ropa 204,522,14
MARZO	204.522,14
OCTUBRE	204.522,14
TOTAL	409.044,28

22-. Por la suma de \$211.680,41 por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de marzo de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3,50%	valor muda de ropa 211,680,41
MARZO	211.680,41
TOTAL	211.680,41

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **OLGA VICTORIA TORRES MENDOZA** como apoderada de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Custodia y Visitas
1100131100152021-00671-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS** instaurada a través de apoderado por **TATIANA CALLE TOBÓN** respecto de la menor de edad **ANABELLA CATAÑO CALLE** contra **JORGE HUMBERTO CATAÑO ÁLVAREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se acepta la RENUNCIA del poder suscrita por la profesional del derecho MARCELA CASAS CAMPO

Se reconoce personería al abogado OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Visitas y
Alimentos1100131100152021-00944-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 17 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día dieciocho (18) de noviembre de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021– 00654-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 28 de noviembre de 2019 la cual se incrementa en diciembre de cada año iniciando en el 2020 conforme al porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MARTHA ANGÉLICA ROBAYO CASTRO Y FREDY RAFAEL MERIÑO MARTÍNEZ**, a favor de su hijo **JUAN SEBASTIAN MERIÑO ROBAYO** representado por su abuela materna la señora **DORIS ESPERANZA CASTRO VARGAS**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.197.278)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de diciembre de 2019 a agosto 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2019	Cuota alimentaria de diciembre	200.000
	Vestuario (1 muda)	200.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.491.200
	Vestuario (2 mudas)	407.600
2021	Cuotas alimentarias de enero a agosto	1.687.536
	Vestuario (1 muda)	210.942
Total Adeudado		5.197.278

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00619-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por YURY MILENA MORA DUARTE, contra NELSON JULIO ALARCON ORTEGA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **RUTH ALICIA GONZÁLEZ MONTIL** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00615-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto el apoderado otorga un avalúo a los bienes que hacen parte de la sucesión por valor de \$33.191.100 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario